

Interlocutorio: No. 57
Proceso: Sucesión Doble e Intestada
Causante: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Pelaez Betancur
Interesados: William de Jesús Osorio
Radicado: 2021-00100-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede esta dependencia judicial a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de fijación de audiencia de inventario y avalúos elevado por parte del apoderado de las personas interesadas en la presente causa sucesoral. Lo anterior, no sin antes resolver solicitud allegada por el señor JOSÉ DALADIER OSORIO PELAEZ.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el señor José Daladier Osorio Peláez, actuando a nombre propio allega escrito, mediante invoca varias pretensiones, entre ellas, que se tenga a la señora Gloria del Carmen Osorio Peláez, como deudora de la masa sucesoral de los causantes Abrahan Osorio Frine de Jesús Pelaez Betancur, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000); así mismo deprecó que se le de traslado del escrito de demanda, se fijen como medidas cautelares, el sello de los muebles y enseres que constituye parte de la masa sucesoral, ubicados en la Calle 14 No. 3ª-11 y Calle 8 No. 31-117 Torre 2 apto 307, Conjunto Boreal Barrio la Giralda; bienes ubicados en esta municipalidad. Aunado a ello, que se le haga llegar copia del libelo de demanda, pues como parte del proceso y pese a estar notificado, desconoce el contenido de la misma.

Bien, frente a la primera de las solicitudes, narra los siguientes antecedentes:

Que el día 11 de mayo de 2021, a la señora Gloria del Carmen Osorio Pelaez, le fue otorgado poder, con el objetivo de que se adelantara a nombre de su señora madre y hermanos, compraventa de derechos gananciales y sucesorales.

El negocio jurídico, fue desarrollado a través de un contrato de promesa de compraventa, donde el promitente comprador (Blanca Libia Bartolo Torres), entregaría al momento de la suscripción del documento jurídico la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), y el 14 de mayo de 2021, día

Interlocutorio: No. 57
Proceso: Sucesión Doble e Intestada
Causante: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Pelaez Betancur
Interesados: William de Jesús Osorio
Radicado: 2021-00100-00

en que se realizará la compraventa de derechos gananciales y sucesorales, la mencionada en estas líneas, endosaría a la masa del promitente vendedor, el CDT que reposa en las arcas del Banco Agrario de Colombia, por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), para un total de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$68.000.000.00).

Expone el petente, que no pudo acudir a esta localidad para la suscripción del negocio jurídico mencionado en el párrafo anterior, gracias a la problemática generada en el país, a causa de la pandemia, paros, problemas de movilidad, entre otros, aduciendo con esto causales de fuerza mayor y caso fortuito.

También relata, que a pesar de las causales invocadas, la parte compradora en cabeza del Sr. Asdrubal Arce (esposo de la compradora), manifestó *“que no le importaban las justificaciones de caso fortuito y fuerza mayor ...”*; considerando por tanto, el quejoso, que los mencionados incumplieron el pacto realizado. Igualmente indica, que el mencionado, presionó para que se hiciera la devolución de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.); así mismo, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), por los supuestos daños causados por la espera.

En torno a esta solicitud, en el sentido que la señora Gloria del Carmen Osorio Pelaez, sea tenida por la masa sucesoral como deudora en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), negociaciones hechas siendo apoderada tanto de su progenitora, como de sus hermanos, incluido el aquí suplicante. Debe indicar el despacho que, no se avizora deuda con la masa sucesoral, pues si se observa detenidamente el pacto celebrado, según el relato del actor, *i)* la suma de los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) entregados en la suscripción de la promesa de compraventa, fueron regresados al promitente comprador con sus respectivos rendimientos, *ii)* puede que los perjuicios no hayan sido tazados estrictamente, pero ambas partes acordaron el monto y así fue cancelado, *iii)* tampoco se especifica quien fue el que canceló la suma expuesta y los DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00) adicionales, si fue el aquí petente, o si fue la causante, madre de los herederos, por lo que, en caso que el señor Daladier haya sido quien los canceló, este acto no resta derecho sobre la masa sucesoral, pues este cuenta con otro medio diferente (otra instancia judicial), a la sucesión para reclamar esos emolumentos.

Ahora, si quien canceló la suma fue la señora Frine de Jesús en vida, es apenas natural que ella escogiese que hacer con su patrimonio, pues, salvo la existencia de una sentencia judicial vigente declarando la interdicción de la mencionada, ella puede disponer tanto de su capital, como de sus bienes; por tanto, este argumento tampoco restaría el haber sucesoral de los herederos. Y, por último, *iv)* debe indicar el despacho que, lo que se observa fuera de las

Interlocutorio: No. 57
Proceso: Sucesión Doble e Intestada
Causante: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Pelaez Betancur
Interesados: William de Jesús Osorio
Radicado: 2021-00100-00

esferas del presente trámite de sucesión, es un posible planteamiento de responsabilidad civil contractual, que nada tiene que ver con lo que se está desarrollando en la actualidad, pues se insiste, si el actor se considera desmejorado en sus derechos, por posibles obligaciones causadas fuera de la sucesión, es él, quien debe recuperarlos en una instancia judicial diferente y en caso de que efectivamente dicho perjuicio exista.

Es por lo expuesto, que lo reclamado por parte del señor Osorio Peláez, para esta judicial no cuenta un asidero legal, pues el mencionado plantea actos jurídicos totalmente ajenos a lo que hoy se discute; y, el despacho no puede atribuirse competencias que la Ley procesal no le ha brindado para determinar si existe un perjuicio de índole civil, sobretodo, porque para determinarse dicha situación, debe contarse con un material probatorio debidamente practicado y el vencimiento en juicio de una de las partes, especialmente quien plantea el contradictorio, es por ello que en esta oportunidad no se acogeran las pretensiones del actor.

Ahora, en lo respecta a las medidas cautelares rogadas, este despacho, nuevamente debe abstenerse de acceder a tal pretensión, por cuanto no se considera necesaria la fijación de sellos en los muebles o enseres que se hallen dentro de los inmuebles objeto de sucesión, toda vez que los mismos no fueron relacionados en la demanda, pues solo se han relacionado los inmuebles, es por ello, que igual se le indica al petente que si en su voluntad está incluir lo mencionado, debe allegarlo a la diligencia de inventario y avalúos, a fin de que se tenga una singularización de aquellos muebles que se pretende incluir.

Por último, esta dependencial judicial, debe indicarle al peticionario, que le asiste la razón en lo que respecta al traslado de la acción, del cual, esta judicial no encuentra reparo alguno para que sea concedor del contenido de inventarios de la sucesión doble intestada de los causantes Abrahan Osorio y Frine de Jesús Pelaez Betancur. Igualmente, se entiende que el contenido de la misma ya le fue notificado tal y como lo refiere en el documento adosado. Sin embargo, se ordenará por secretaría el envío de manera digital del presente trámite.

En tal virtud, se tendrá como aceptada la herencia con beneficio de inventario por el señor JOSÉ DALADIER OSORIO PELAEZ, toda vez que en su escrito a sí lo refiere.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,**

Interlocutorio: No. 57
Proceso: Sucesión Doble e Intestada
Causante: Abrahan Osorio
Frine de Jesús Pelaez Betancur
Interesados: William de Jesús Osorio
Radicado: 2021-00100-00

III. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la petición elevada por parte del señor JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ, en lo que respecta a tenerse como deudora de la masa sucesoral, a la señora GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ, en consideración a lo expuesto en líneas anteriores.

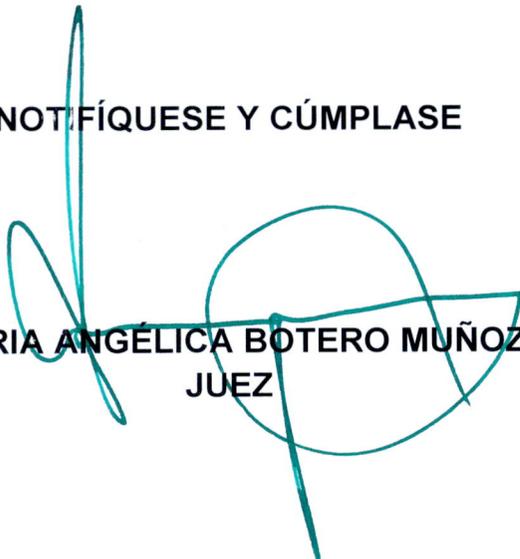
SEGUNDO.- NEGAR la medida cautelar solicitada, de sellos sobre los bienes muebles y enseres que puedan encontrarse dentro de las propiedades ubicadas en la Calle 14 No. 3ª-11 y Calle 8 No. 31-117 Torre 2 apto 307, Conjunto Boreal Barrio la Giralda; bienes ubicados en esta municipalidad. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER como heredero en calidad de hijo legítimo de los causantes al señor **JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario sin perjuicio de terceros acreedores.

CUARTO.- ORDENAR por secretaría nuevamente corrase por una única vez el traslado de la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes Abrahan Osorio y Frine de Jesús Pelaez Betancur.

CUARTO: FIJAR diligencia de inventarios y avalúos, para el martes (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), eso de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
JUEZ